

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS  
IV DIRECCIÓN REGIONAL LA SERENA  
UNIDAD DE COQUIMBO  
77321394485**

**JUAN CARLOS MATURANA LEPELEY**

**AUTORIZA LA SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE  
PARA UTILIZAR BOLETAS DE HONORARIOS NO  
ELECTRÓNICAS.**

**Coquimbo, 28/01/2021**

**RES. EX. N° 77321104430 /**

**VISTOS:** Las Facultades contenidas en el Art. 6° letra B) N° 5 del Código Tributario contenido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 830, en los artículos 42 N°2 y 48 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974; la Ley N° 21.242, publicada en el Diario Oficial el 24.06.2020; el artículo 52 de la Ley N°19.880, Bases de Procedimientos Administrativos; la Resolución Ex. N° 83, de 2004, modificada por la Resolución Ex. N° 16, de 2010; Resolución Ex. N° 112, de 2004; Resolución Ex. N° 166, de 2020; Resolución Ex. SII N° 2 de 2021; y

**CONSIDERANDO:** 1° De acuerdo con el inciso 1° del artículo 68 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el D. L. N° 824, de 1974, los contribuyentes que perciban rentas por el ejercicio de aquellas actividades señaladas en el artículo 42 N° 2 y en el artículo 48 deberán emitir boletas de honorarios en forma electrónica en la forma y en el plazo que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante una resolución.

2° Por su parte, el N° 2 del artículo 42 indicado, relativo a las rentas de trabajo, prescribe que se aplicará, calculará y cobrará un impuesto en conformidad a lo dispuesto en el artículo 43, sobre "los ingresos provenientes del ejercicio de las profesiones liberales o de cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa no comprendida en la primera categoría ni en el número anterior, incluyéndose los obtenidos por los auxiliares de la administración de justicia por los derechos que conforme a la ley obtienen del público, los obtenidos por los corredores que sean personas naturales y cuyas rentas provengan exclusivamente de su trabajo o actuación personal, sin que empleen capital, y los obtenidos por sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales.

Para los efectos del inciso anterior se entenderá por "ocupación lucrativa" la actividad ejercida en forma independiente por personas naturales y en la cual predomine el trabajo personal basado en el conocimiento de una ciencia, arte, oficio o técnica por sobre el empleo de maquinarias, herramientas, equipos u otros bienes de capital.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, las sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales, podrán optar por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría, sujetándose a sus disposiciones para todos los efectos de esta ley. El ejercicio de la opción deberá practicarse dentro de los tres primeros meses del año comercial respectivo, presentando una declaración al Servicio de Impuestos Internos en dicho plazo, acogiéndose al citado régimen tributario, el cual regirá a contar de ese mismo año. Para los efectos de la determinación en el primer ejercicio de los pagos provisionales mensuales a que se refiere la letra a) del artículo 84°, se aplicará por el ejercicio completo, el porcentaje que resulte de la relación entre los ingresos brutos percibidos o devengados en el año comercial anterior y el impuesto de primera categoría que hubiere correspondido declarar, sin considerar el reajuste del artículo 72°, pudiéndose dar de abono a estos pagos provisionales las retenciones o pagos provisionales efectuados en dicho ejercicio por los mismos ingresos en virtud de lo dispuesto en el artículo 74°, número 2° y 84°, letra b), aplicándose al efecto la misma modalidad de imputación que señala el inciso primero del artículo 88°. Los contribuyentes que optaren por declarar de acuerdo con las normas de la primera categoría, no podrán volver al sistema de tributación de la segunda categoría.

10° Que, conforme a los antecedentes presentados, el contribuyente funda su petición en: Las pruebas realizadas por el Servicio Informático contratado han sido deficientes, debido a la falta de diseño del mismo y presenta dificultades técnicas para utilizar este medio tecnológico.

11° Que, en el presente caso, atendiendo los argumentos, fundamentos y antecedentes proporcionados por el interesado, la petición se ha estimado atendible por esta Dirección Regional, por tanto

**SE RESUELVE:** HA LUGAR A LO SOLICITADO.

Autorícese al solicitante, a emitir documentos en formato no electrónico hasta el 30.06.2021.

El contribuyente se encuentra obligado a emitir los documentos establecidos en la Ley sólo en formato electrónico a contar del día 01.07.2021, debiendo inutilizar los documentos tributarios en papel que no hayan emitido, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha antes mencionada. La anulación referida deberá efectuarse en cada documento no emitido y en sus copias, indicando en forma destacada la expresión "NULA" en dirección diagonal, para luego proceder a su archivo y custodia, por el plazo de 6 años, de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 200 del Código Tributario.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

**Miguel  
Donoso  
Riveros**

Firmado  
digitalmente por  
Miguel Donoso  
Riveros  
Fecha: 2021.01.28  
16:30:33 -03'00'

**MIGUEL ANDRES DONOSO RIVEROS  
DIRECTOR REGIONAL (S)**

**Distribución**

JUAN CARLOS MATURANA LEPELEY

ARCHIVO UNIDAD

EXPEDIENTE

PORTAL DE TRANSPARENCIA